



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 245-2013-JNE

Expediente N.º J-2012-1454

LIMA - LIMA

Lima, quince de marzo de dos mil trece

VISTO el escrito presentado el 14 de marzo de 2013 por Carlos Chipoco Cáceda y Alberto Valenzuela Soto, mediante el cual se solicita la reconsideración de la Resolución N.º 0227-2013-JNE.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2013, Carlos Chipoco Cáceda, Alberto Valenzuela Soto y Óscar Ibáñez Yagui solicitaron que se absuelva la interrogante sobre el número de votos requerido para revocar a la alcaldesa y a cada uno de los regidores del Concejo Metropolitano de Lima, conforme a los términos del referido escrito.

Por Resolución N.º 0227-2013-JNE, del 8 de marzo de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente el pedido antes mencionado, por los fundamentos que contiene dicha resolución.

En el escrito bajo examen, presentado el 14 de marzo de 2013, Carlos Chipoco Cáceda y Alberto Valenzuela Soto interponen recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 0227-2013-JNE, solicitando que, en su calidad de órgano jurisdiccional encargado de velar por el cumplimiento de las normas electorales, el Jurado Nacional de Elecciones inaplique el artículo 23 de la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPCC), por resultar contrario a los principios previstos en la Constitución Política, así como lesivo de derechos fundamentales, como el de igualdad del voto y del derecho a la participación política de las autoridades sometidas a consulta.

Los recurrentes, al presentar el recurso de reconsideración, reiteran los argumentos expuestos en su solicitud de fecha 04 de marzo de 2013.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 142 y 181 de la Constitución Política de 1993 atribuyen competencia al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para velar por el cumplimiento de las normas electorales y administrar justicia en materia electoral, y se dispone, además, que las resoluciones que emita en materia electoral, son irrevisables, toda vez que se emiten en definitiva y última instancia.

///Å



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 245-2013-JNE

À ///

Pág. 02

Sin embargo, como medio de revisión excepcional y con la finalidad de asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales, por Resolución N° 306-2005-JNE, de fecha 11 de octubre de 2005, del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se instauró el denominado recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, mecanismo que permite al órgano colegiado, únicamente en casos de manifiesta y grave afectación a los derechos fundamentales, revisar sus propias decisiones. Para que proceda dicho recurso, no solo se requiere la invocación de una afectación a los derechos fundamentales antes mencionados, sino que la decisión que se cuestione haya resuelto, mediante un pronunciamiento sobre el fondo, una controversia jurídica concreta.

2. En el presente caso, los peticionantes interponen recurso de reconsideración, medio impugnatorio que no se encuentra previsto ante esta instancia electoral.

Asimismo, con respecto al control difuso, es oportuno recordar que nuestra Norma Fundamental, en su artículo 138, establece que ~~en~~ todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, de lo que se deriva que dicho control constituye un deber propio de la función jurisdiccional siempre dentro de un proceso concreto.

En contrario, los recurrentes pretenden que, sin la existencia de un caso concreto ni un supuesto de hecho específico en el que tenga que aplicarse el artículo 23 de la LDPPC, el Jurado Nacional de Elecciones emita una *norma reglamentaria* que inaplique una *norma con rango de ley*, en el marco de un proceso de consulta popular en trámite. Ello, a todas luces, resulta reñido con la propia Norma Fundamental que los solicitantes invocan, ya que materialmente pretenden que se ejerza un control abstracto de constitucionalidad de una norma con rango de ley, cuando solo sería legítimo un control concreto de constitucionalidad.

3. Finalmente, este Supremo Tribunal Electoral estima conveniente recordar que la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, fue publicada el 2 de mayo de 1994, siendo que el artículo 23 de la referida ley modificado mediante Ley N.º 29313, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 7 de enero de 2009. A pesar de haber transcurrido más de cuatro años de haberse publicado dicha norma modificatoria, no se ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad alguna contra esta, no obstante de que sea dicho proceso constitucional el mecanismo idóneo para pretender el ejercicio de un control abstracto de validez de la misma.

///À



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 245-2013-JNE

À ///

Pág. 03

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- DECLARAR IMPROCEDENTE la reconsideración planteada por los recurrentes contra la Resolución N.º 0227-2013-JNE, de fecha 8 de marzo de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss.:

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
hec/kjgr/jrnw